



MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

**No. 90/2022-UAIP/MJSP**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día tres de octubre del dos mil veintidós.

El día diecinueve de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 90/2022-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

*“Como se sabe la Ley de Recompensas para el Combate a la Impunidad de Actos de Terrorismo, es una ley que entro en vigencia en el presente año 2022. Ante ello le solicito pueda brindarme:*

- *Cuantas recompensas ha emitido el ministerio de Justicia y Seguridad Pública desde el periodo que la ley entró en vigencia hasta la fecha.*
- *A cuánto asciende el monto de la recompensa.*
- *Criterio, parámetro o procedimiento que se toma para brindar cada cantidad de recompensa.”*

Previo a dar trámite a la solicitud de información, se realizó el correspondiente análisis de admisibilidad, consistente en verificar si la solicitante presentó su solicitud de información en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, su Reglamento (RELAIP) y en aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Advertida la falta de escrito correspondiente o formulario en el que constara la solicitud de información así como el documento de identidad, por medio de auto de prevención de las once horas con cuarenta minutos del día veinte de septiembre del dos mil veintidós, se le requirió a la solicitante que en un plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de prevención, presentará su solicitud de información mediante escrito o formulario debidamente llenado y firmada con su documento de identidad, en observancia a los requisitos de ley establecidos en el artículo 66 de la LAIP, artículo 54 del Reglamento y artículo 71 y 74 de LPA, a fin de poder continuar con el proceso.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD**

El artículo 102 de LAIP, establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar el debido proceso, artículo que literalmente dice: *“El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.”*

Al respecto, por medio de correo electrónico se le notificó a la usuaria el auto de prevención de las once horas con cuarenta minutos del día veinte de septiembre del dos mil veintidós, a través del cual se le requirió que presentará su solicitud de información mediante un escrito o formulario debidamente llenado y firmado con su documento de identidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 de la LAIP, artículo 52 y 54 del Reglamento de la Ley y supletoriamente artículo 71 y 74 de la LPA y habiendo transcurrido el plazo de ley sin contar con escrito o formulario subsanando las prevenciones realizadas, se procede con base en el Artículo 72 de la LPA, que establece el supuesto en que el solicitante no subsane la falta de requisitos establecidos en la ley, indicando que se tendrá por finalizado el procedimiento declarando inadmisibles las solicitudes, quedando a salvo el derecho a presentar una nueva petición, artículo que literalmente dice:

*Art 72.- “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.”*

Se hace del conocimiento de la solicitante que, este acto no supone una denegatoria de información ni solicitud de motivación de su petición; por lo tanto, la interesada puede presentar una nueva solicitud en cumplimiento a los requisitos de ley.

Por tal motivo, esta oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y los artículos 66, LAIP, 54 RELAIP y 72, de LPA, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibles las presentes solicitudes de información, por no haber subsanado en legal forma la prevención realizada en la resolución a las once horas con cuarenta minutos del día veinte de septiembre del dos mil veintidós; en consecuencia, téngase por finalizado dicho caso y archívese definitivamente.
2. **INFORMAR** a la solicitante, que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en esta Secretaría de Estado –a través de esta UAIP-, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de Ley.
3. **NOTIFÍQUESE.**

  
**Amalia Funes**  
**Oficial de Información MJSP**

